

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CELSA MARIA PABA NAVARRO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00301-00.

Teniendo en cuenta que el Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021, organizado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dio inicio el día 02 de agosto de 2021, programándose el desarrollo del mismo durante los meses de agosto a octubre de 2021, los días lunes y martes en la mañana, y como quiera que el suscrito titular del Despacho se encuentra inscrito a dicho Curso de formación profesional, se advierte la necesidad de modificar la fecha de realización de la Audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el día diecisiete (17) de agosto de 2021, a las 8:30 AM, disponiéndose como nueva fecha para su realización, el día veintitrés (23) de agosto de 2021, a las 8:30 AM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em0dYPIImkiNGhYqb5vnYDDIBbOsu9807GJwWqoGF0PbNpQ?e=mjScqA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em0dYPIImkiNGhYqb5vnYDDIBbOsu9807GJwWqoGF0PbNpQ?e=mjScqA)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 05 de agosto de 2021. Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Contencioso 008 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c8cab61c8e07eb4416346044585ff73a834c2db28d5379c9895f1b2f9f6482**  
Documento generado en 04/08/2021 02:53:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: VITA MARIA MERCADO RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00441-00.

Teniendo en cuenta que el Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021, organizado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dio inicio el día 02 de agosto de 2021, programándose el desarrollo del mismo durante los meses de agosto a octubre de 2021, los días lunes y martes en la mañana, y como quiera que el suscrito titular del Despacho se encuentra inscrito a dicho Curso de formación profesional, se advierte la necesidad de modificar la fecha de realización de la Audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el día diecisiete (17) de agosto de 2021, a las 8:00 AM, disponiéndose como nueva fecha para su realización, el día veintitrés (23) de agosto de 2021, a las 8:00 AM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErXEah6TqbhHm7jXV8aus5MB2vFFLj7Ht4fjlddTjkdAhg?e=BUYUeQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXEah6TqbhHm7jXV8aus5MB2vFFLj7Ht4fjlddTjkdAhg?e=BUYUeQ)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 05 de agosto de 2021. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Contencioso 008 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**415bc1cfe86aad93f5a1388081b439767c3620be86004eff066a6f961dc60b3c**

Documento generado en 04/08/2021 02:53:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SOVEIDA SOCARRAS NIEVES.

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00505-00.

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES.-

La señora SOVEIDA SOCARRAS NIEVES, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se declare la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 23 de enero de 2018 frente a la petición de fecha 23 de octubre de 2017, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el pago tardío de unas cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de una cesantía parcial, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Depreca de igual forma que sobre las sumas adeudadas se paguen los reajustes de valor, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, solicita que sobre las sumas adeudadas se reconozcan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que se le dé cumplimiento al fallo dentro del término perentorio señalado en la misma normatividad, y se condene en costas a la demandada.

II. ACUERDO CONCILIATORIO.-

El apoderado de la parte demandada, presentó propuesta conciliatoria (archivo # “29Anexo” del exp. Electrónico), por lo que mediante proveído del 23 de junio de 2021 (archivo # “35AutoTrasladoPropuestaConciliatoria20210623” del exp. Electrónico), se le corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronunciara acerca de dicha solicitud.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó<sup>1</sup> memorial indicando que le asistía animo conciliatorio dentro del presente proceso, por lo que se encontraba de acuerdo en su integridad con la propuesta allegada (archivo # "37Memorial" del exp. Electrónico).

En efecto, el acuerdo conciliatorio acordado, fue el siguiente:

*"EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL*

*MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*

*CERTIFICA QUE:*

*De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fidupervisora S.A. informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por SOVEIDA SOCARRAS NIEVES con CC 26876413 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 7635 de 25/10/2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de marzo de 2017*

*Fecha de pago: 27 de diciembre de 2017*

*No. de días de mora: 188*

*Asignación básica aplicable: \$3.397.579,00*

*Valor de la mora: \$21.291.495,07*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$19.162.345,56 (90%)*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

*Se expide en Bogotá D.C., el 25 de mayo de 2021, con destino al JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR".<sup>2</sup>*

### III. CONSIDERACIONES.-

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998.

<sup>1</sup> Archivo PDF # "36CorreoDemandanteAnimoConciliatorio" del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Archivo PDF # "24AutoTrasladoPropuestaConciliatoria20210527" del exp. Electrónico

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversial contractuales<sup>3</sup>.

Ahora bien, el artículo 180, numeral 8º del C.P.A.C.A. establece:

*“POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.*

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>4</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el apoderado judicial de demandante señora SOVEIDA SOCARRAS NIEVES, cuenta con facultad para conciliar;<sup>5</sup> igualmente se observa el poder conferido por la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, a la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, que lo faculta expresamente para conciliar (archivos PDF # “32” y “33” del exp. Electrónico).

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación judicial que ahora analiza el Despacho versa precisamente sobre un asunto patrimonial, es decir, sobre los dineros adeudados por la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la señora SOVEIDA SOCARRAS

<sup>3</sup> El art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o Judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”.

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

<sup>5</sup> Fís. 1-2, Archivo # “01Expediente” del exp. Electrónico.

NIEVES. Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce a favor de la señora SOVEIDA SOCARRAS NIEVES la suma de \$19.162.345,56 correspondiente al 90% de lo adeudado por concepto de saldo pendiente respecto a la suma adecuada por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales ella reconocidas, por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado por vía administrativa.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por la parte solicitante, en el entendido que a la parte convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de reclamación.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En cuanto a la configuración del fenómeno de la caducidad, advierte el Despacho que en el presente asunto no opera dicha figura, toda vez que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual a las voces del literal j) del numeral 10 literal d) del artículo 164 del CPACA, contempla que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asunto respecto de la petición de fecha 23 de octubre de 2017.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso (literal e). Frente a éste requisito, esto es, las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada, fueron aportados los siguientes medios probatorios:

- Copia del derecho de petición radicado el día 23 de octubre de 2017, radicado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual la señora SOVEIDA SOCARRAS NIEVEZ, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.<sup>6</sup>
- Copia de la Resolución No. 007635 del 25 de octubre del 2017 por medio de la cual el Secretario de Educación Departamental del Cesar, le reconoció y ordenó el pago a la señora MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA de unas Cesantías Parciales para reparación de vivienda.<sup>7</sup>
- Copia del comprobante bancario expedido por el Banco Agrario de Colombia, en la cual se advierte como fecha de pago de las cesantías, el día 04 de enero de 2018.<sup>8</sup>
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora SOVEIDA SOCARRAS NIEVES.<sup>9</sup>
- De igual forma se encuentra acreditado que el dinero correspondiente a las cesantías parciales reconocidas fueron pagadas el día 27 de diciembre de 2017, según consta mediante certificación emitida por el área de Servicio al Cliente de

<sup>6</sup> Fls. 3-5, Archivo "01Expediente" del exp. Electrónico.

<sup>7</sup> Fls. 6- 7, Archivo "01Expediente" del exp. Electrónico.

<sup>8</sup> Fl. 8, Archivo "01Expediente" del exp. Electrónico.

<sup>9</sup>Fl. 9, Archivo "01Expediente" del exp. Electrónico.

la Fiduprevisora S.A. de fecha 20 de mayo de 2021 (Archivo # "17Anexo" del expediente electrónico).

- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 25 de mayo de 2021, que contiene los parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto (Archivo "29Anexo" del exp. Electrónico).
- Certificación de los factores salariales devengados por la señora SOVEIDA SOCARRAS NIEVES, identificada con la C.C. No. 26.876.413 de Manaure (Cesar), como docente de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Aguachica (Cesar), para el año 2017 y 2018 (Archivos "40Memorial" y "41Anexo" del exp. Electrónico).

(iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponde al literal f). En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión<sup>10</sup>; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distingo alguno<sup>11</sup>, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y

<sup>10</sup> Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucia Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

*“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no obstante, dado que la Ley 1071 de 2006<sup>12</sup> fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes<sup>13</sup>, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa<sup>14</sup>, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.”*

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005<sup>15</sup> para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006<sup>16</sup>, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.<sup>17</sup> (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

*“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*”

<sup>12</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>13</sup> Artículo 150 de la Constitución Política.

<sup>14</sup> Artículo 189 ibídem.

<sup>15</sup> «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

<sup>16</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.<sup>18</sup> (Subrayas fuera de texto).

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

### Cómputo de términos y exigibilidad de la Sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995<sup>19</sup>, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días<sup>20</sup>, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>19</sup> "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

<sup>20</sup> Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días<sup>21</sup>.

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego, de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2<sup>22</sup> de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.*

*En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.*

*En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión*

<sup>21</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: “Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

<sup>22</sup> Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”.

*(Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.<sup>23</sup>. (Subrayas fuera de texto)*

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

Corolario de lo anterior, se tiene que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, estatuida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, resulta plenamente aplicable a los docentes oficiales, y que además, su exigibilidad debe consultar la disposición que en materia de prescripción extintiva se encuentra contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, a saber, tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que para el caso puntual de la sanción deprecada, se cuentan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 65 o 70 días hábiles (C.C.A. o C.P.A.C.A.) con los que, según lo visto a lo largo de la presente providencia, cuenta la Administración en total para el reconocimiento y pago de la cesantías, que a su vez, se computan a partir de la solicitud de reconocimiento de la precitada prestación social.

Descendiendo al caso bajo análisis, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Ahora bien, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 07 de marzo de 2017 (según Resolución No. 007635 del 25 de octubre del 2017), fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

	FECHA MÁXIMA LEGAL PARA ADELANTAR LA ACTUACIÓN SEGÚN LA FECHA DE LA PETICIÓN	FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Petición	07 de marzo de 2017	
Expedir el acto de reconocimiento de las cesantías parciales (15 días hábiles)	29 de marzo de 2017	25 de octubre de 2017
Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles, siguientes).	12 de abril de 2017	15 de noviembre de 2017 (Notificación:30/oct/2017, fl. 7 reverso, Archivo # "01Expediente").
Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto	21 de junio de 2017	04 de enero de 2018

De lo anterior, es claro que la entidad demandada incurrió en mora desde el 22 de junio de 2017 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 03 de enero de 2018 (día anterior al que se puso a disposición de la actora el dinero del pago de las cesantías parciales), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de ciento noventa y seis (196) días de mora.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Por lo anterior, tenemos que la Resolución No. 007635 del 25 de octubre del 2017, reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales a la señora ANA MAGDELY MENESES PICON, por sus servicios prestados como Docente departamental con régimen de anualidad, durante el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 1989 hasta el 06 de marzo de 2017, y según la Certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar,<sup>24</sup> aquella devengaba como asignación básica para el año 2018, la suma de \$3.641.927, lo que equivale a un día de salario de \$121.397.

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías es de \$23.793.812, que aplicándole el 90% quedaría en \$21.414.430,8.

<sup>24</sup> Archivos "40Memorial" y "41Anexo" del exp. Electrónico.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria a razón de ciento ochenta y ocho (188) días de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$3.397.579 y un salario diario de \$113.252,63, lo que genera un valor correspondiente a sanción por mora de \$21.291.495,07 que aplicándole el 90% corresponde \$19.162.345,56

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

En tales condiciones, se observa que la presente conciliación judicial se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del marco normativo aplicable al presente asunto, y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni se lesivo para el patrimonio público.

Resta advertir que en archivo # "29Anexo del exp. Electrónico, se observa certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 25 de mayo de 2021, documento en el cual se fijan los parámetros y directrices que respaldan el pacto conciliatorio bajo estudio.

Por lo anterior, se resuelve aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado la señora SOVEIDA SOCARRAS NIEVES, a través de apoderado judicial, y la Entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARIA SOVEIDA SOCARRAS NIEVES, a través de apoderado judicial, con la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$19.162.345,56), en los términos pactados en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 25 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por conciliación judicial.

TERCERO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei6MFlq3B6tFq6OoMDARxooB0qoQJuzPNWspbbD5SkwqsA?e=AnS4JV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6MFlq3B6tFq6OoMDARxooB0qoQJuzPNWspbbD5SkwqsA?e=AnS4JV)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J08/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 05 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**482d45b6be5076322fc84fd3d6aa561f70d9c459e52buid42af959eb9546b**

Documento generado en 04/08/2021 02:53:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S. – FABIO TRUJILLO LONDOÑO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR “CORINCE”.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00090-00.

Teniendo en cuenta que el Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021, organizado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dio inicio el día 02 de agosto de 2021, programándose el desarrollo del mismo durante los meses de agosto a octubre de 2021, los días lunes y martes en la mañana (o martes y miércoles en el mismo horario en caso de lunes festivo), y como quiera que el suscrito titular del Despacho se encuentra inscrito a dicho Curso de formación profesional, se advierte la necesidad de modificar la fecha para continuar con la realización de la Audiencia Inicial que se encontraba fijada para el día dieciocho (18) de agosto de 2021, a las 8:00 AM, para ese mismo día, en las horas de la tarde, disponiéndose así como nueva fecha para su realización, el mismo día dieciocho (18) de agosto de 2021, pero a las dos de la tarde (2:00 PM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep9oKaVtq15AkdCvH7zY6MwBS4lf\\_ycOy4keVEuCbemIBw?e=gZqrNT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep9oKaVtq15AkdCvH7zY6MwBS4lf_ycOy4keVEuCbemIBw?e=gZqrNT)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 05 de agosto de 2021. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Contencioso 008 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ffaa4ed2b9af26c73da1e21764ff25c5b3fa6607b1957da6b46521dce74cb95**

Documento generado en 04/08/2021 02:53:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ESCOBARA JARABA.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00285-00.

Teniendo en cuenta que el Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021, organizado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dio inicio el día 02 de agosto de 2021, programándose el desarrollo del mismo durante los meses de agosto a octubre de 2021, los días lunes y martes en la mañana (o martes y miércoles en el mismo horario en caso de lunes festivo), y como quiera que el suscrito titular del Despacho se encuentra inscrito a dicho Curso de formación profesional, se advierte la necesidad de modificar la fecha para continuar con la realización de la Audiencia Inicial que se encontraba fijada para el día dieciocho (18) de agosto de 2021, a las 8:30 AM, para ese mismo día, en las horas de la tarde, disponiéndose así como nueva fecha para su realización, el día dieciocho (18) de agosto de 2021, a las dos y cuarenta minutos de la tarde (2:40 PM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkC2TTikB-ZMqTwNmrDAIdUBavPIb-AoqIYvYllaf4fuYQ?e=oEWNpB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkC2TTikB-ZMqTwNmrDAIdUBavPIb-AoqIYvYllaf4fuYQ?e=oEWNpB)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 05 de agosto de 2021. Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33d5ee9oade79863ef7637ae46c699992db067472eb946decedc58d77d6bd397**

Documento generado en 04/08/2021 02:52:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00303-00.

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para Audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la parte demandada, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo “14ContestacionDemanda” del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si cabe imputar responsabilidad administrativa y patrimonial a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los presuntos perjuicios causados con ocasión a la declaratoria de terminación por desistimiento tácito del proceso de ejecución singular Rad. 00001-40-03-004-2012-00859, incoado por el actor, quien a - su juicio- considera una decisión vulneratoria del ordenamiento civil y procesal por parte del Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar, la cual fue confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad, ya que asegura no había “*carga procesal pendiente de cumplir*”, por su parte que conllevara a tal sanción; o si por el

contrario se encuentra acreditada alguna causal que exima o exonere de responsabilidad a la demandada.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado (Archivos # “15Anexo” y “16Anexo” del exp. Electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es\\_m2EtullEtlrzhZdqitE54BooyF-CjYCCiaE2EMDcVpUA?e=mr6J9h](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es_m2EtullEtlrzhZdqitE54BooyF-CjYCCiaE2EMDcVpUA?e=mr6J9h)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 05 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d45a1f1897c1b103dbe11e3257361c98d028c93a4d5f96e3663aed7bfa4f78**  
Documento generado en 04/08/2021 02:53:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE DE LEON GAMEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00370-00.

Teniendo en cuenta que el Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021, organizado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dio inicio el día 02 de agosto de 2021, programándose el desarrollo del mismo durante los meses de agosto a octubre de 2021, los días lunes y martes en la mañana (o martes y miércoles en el mismo horario en caso de lunes festivo), y como quiera que el suscrito titular del Despacho se encuentra inscrito a dicho Curso de formación profesional, se advierte la necesidad de modificar la fecha para continuar con la realización de la Audiencia Inicial que se encontraba fijada para el día dieciocho (18) de agosto de 2021, a las 8:30 AM, para ese mismo día, en las horas de la tarde, disponiéndose así como nueva fecha para su realización, el mismo día dieciocho (18) de agosto de 2021, a las dos y cuarenta minutos de la tarde (2:40 PM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es8siit0sptJiCDmei8Pd6YBXOyNVCyHqDfJ9JLBy4HLQA?e=H4QjHs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es8siit0sptJiCDmei8Pd6YBXOyNVCyHqDfJ9JLBy4HLQA?e=H4QjHs)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 05 de agosto de 2021. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Contencioso 008 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35cia884796055293bda88b761904f4f35c41bo05cdeof58486c863bd33165be**

Documento generado en 04/08/2021 02:52:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE: RODRIGO VILLAMIZAR LESMES.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00373-00.

Teniendo en cuenta que el Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021, organizado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dio inicio el día 02 de agosto de 2021, programándose el desarrollo del mismo durante los meses de agosto a octubre de 2021, los días lunes y martes en la mañana (o martes y miércoles en el mismo horario en caso de lunes festivo), y como quiera que el suscrito titular del Despacho se encuentra inscrito a dicho Curso de formación profesional, se advierte la necesidad de modificar la fecha para continuar con la realización de la Audiencia Inicial que se encontraba fijada para el día dieciocho (18) de agosto de 2021, a las 8:30 AM, para ese mismo día, en las horas de la tarde, disponiéndose así como nueva fecha para su realización, el mismo día dieciocho (18) de agosto de 2021, pero a las dos y cuarenta minutos de la tarde (2:40 PM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqbVbB4cuchJqQ8SiuNPV48BkS9uYXoeywrKBydBDjJ3g?e=7covmQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqbVbB4cuchJqQ8SiuNPV48BkS9uYXoeywrKBydBDjJ3g?e=7covmQ)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 05 de agosto de 2021. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Contencioso 008 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b4d9dd7b46eaeao07965a87716f315f78od79f39b794a2e475d314of8c94ddf**

Documento generado en 04/08/2021 02:53:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES CASAS SANCHEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00405-00.

Teniendo en cuenta que el Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021, organizado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dio inicio el día 02 de agosto de 2021, programándose el desarrollo del mismo durante los meses de agosto a octubre de 2021, los días lunes y martes en la mañana, y como quiera que el suscrito titular del Despacho se encuentra inscrito a dicho Curso de formación profesional, se advierte la necesidad de modificar la fecha de realización de la Audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el día diecisiete (17) de agosto de 2021, a las 8:30 AM, disponiéndose como nueva fecha para su realización, el día veintitrés (23) de agosto de 2021, a las 8:30 AM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqsuukK7mcBOsB1GkWeb81MBOe\\_CvGpiO4Mopp3U2r8W7Q?e=qYP1LB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqsuukK7mcBOsB1GkWeb81MBOe_CvGpiO4Mopp3U2r8W7Q?e=qYP1LB)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 05 de agosto de 2021. Hora 8:0 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc058e9de92daad33f12f861e28853654f72dodf88f716c452b5d9fa07ea6149**

Documento generado en 04/08/2021 02:53:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S.

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00110-00.

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para Audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a resolver las excepciones previas de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA y CADUCIDAD, propuestas por el demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", en los términos que se indican a continuación:

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

La apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", formula la presente excepción,<sup>1</sup> en razón a que el demandante no precisa de manera clara la (s) norma (s) objeto de violación; así mismo, tampoco indicó, en el cuerpo de su demanda, el concepto de la violación que se le endilga a la parte demandada.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

Se trata entonces, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1999,<sup>2</sup> de una carga mínima, razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Por lo tanto, se trata de un asunto que aunque posee un sentido formal, posee también un innegable sentido material, pues el requisito en estudio se dirige a

<sup>1</sup> Archivo "54Memorial", fl.2 del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Expediente radicado No. Expediente D-2172, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor. Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución Política, y que el Juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

No obstante lo anterior, considera este operador Judicial que la parte demandante sí señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición de la Resolución No. 00979 del seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*, y respecto de ellas explicó las razones por las cuales considera se debe declarar la nulidad del citado acto administrativo; Luego, para el despacho es claro que el actor solicita la nulidad del acto administrativo porque considera que viola normas de orden constitucional y legal, que regulan las contribuciones al FONDO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN FIC SENA, al expedir *“de manera irregular la Resolución No. 000979 de fecha 06 de noviembre de 2019,”*<sup>3</sup> *ya que la entidad demandada “aparentemente dejó de realizar las contribuciones al FONDO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN FIC SENA por los periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, realizando dicha liquidación de manera presuntiva, sin tener en cuenta la información aportada por la Activa, amén de que desconoció los aportes realizados por mi Protegida al FIC durante los periodos 2017 y 2018 lo que a todas luces constituye una falsa motivación de los Actos Administrativos”*<sup>4</sup>.

Advirtiendo, además, que el demandante no está obligado a direccionar el concepto de violación de una forma determinada, pues es su criterio el que prima en este requisito formal, ya que basta con que este relacione las disposiciones normativas que a su juicio han sido violadas, explicando el concepto de su violación, de una manera coherente con lo pretendido, mas no en armonía con lo que cree la entidad demandada debió ser objeto de debate.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que *“la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.”*<sup>5</sup>

Así pues, concluye el Despacho que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de la misma, no está llamada a prosperar pues las razones expuestas por el libelista son suficientes para cumplir con este requisito.

CADUCIDAD. –

La apoderada judicial alega esta excepción<sup>6</sup> argumentando que, resulta evidente que desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante y del cual se depreca la declaratoria de nulidad hasta la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de los cuatro meses que prevé el CPACA como oportunidad para

<sup>3</sup> Fl.11, archivo # “25DemandaDefinitva” del exp. Electrónico.

<sup>4</sup> *Ibídem.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09), siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

<sup>6</sup> Archivo “54Memorial”, fl.2 del exp. Electrónico.

el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, en el caso que nos ocupa ha operado la caducidad de la acción.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

*“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.*

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Ahora bien, resulta indispensable precisar que con ocasión de la Pandemia del COVID-19 que llevo al Gobierno Nacional declarar la emergencia sanitaria pública, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada; que los términos fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior fue expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad, disponiendo lo siguiente:

*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. (...) (sic).*

En el caso en concreto, se observa que la Resolución No. 00979 del seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”, cuya nulidad se depreca en el presente asunto, fue notificada por aviso -según lo afirmado por lo libelista- el día 16 de diciembre de 2019 (fl.7, archivo # “25DemandaDefinitiva” del exp. Electrónico), fecha que no ha sido controvertida por la entidad demandada hasta esta instancia procesal; por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, el cual, a voces del artículo 69 del CPACA, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino -18 de diciembre de 2019, luego a demanda debía interponerse hasta el 19 de abril de 2020,

Como quiera que la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>7</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, inició el 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron (Decreto 564 del 15 de abril de 2020), faltando en consecuencia, un (1) mes y tres (3) días para que operara el fenómeno de la caducidad.

Ahora, teniendo presente que los términos judiciales se levantaron y/o reanudaron el 1º de Julio del año 2020, el plazo para demandar se extendió hasta el 04 de agosto de 2020 (un (1) mes y tres (3) días adicionados al 1º de julio de 2020); sin embargo, la demanda se presentó el mismo día que se levantaron y/o reanudaron los términos judiciales -1º de julio de 2020-, según se observa en el Acta de reparto de la misma fecha (archivo # “21CorreoReparto” del exp. Electrónico), cuando aún NO había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 000723 del veintisiete (27) de agosto de 2019, “*Por la cual se determina el monto de una obligación dineraria en favor del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción FIC SENA por incumplimiento en el pago de la contribución FIC.*”, así como la nulidad de Resolución No. 00979 del seis (06) de noviembre del año (2019), “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”, confirmando la decisión anterior, o si por el contrario, los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

<sup>7</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA, como apoderada del demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible el archivo #”39Anexo” del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EliqeicYkT9Ek-3j6kIGbNMBBo21aIRlItjwdD2M8YKoQQ?e=U3m7Yo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EliqeicYkT9Ek-3j6kIGbNMBBo21aIRlItjwdD2M8YKoQQ?e=U3m7Yo)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 5 de agosto de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Contencioso 008 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a441315946130f6cf54e2fdec974889c5d8830d73cdcb658d01b243be2866c6e**  
Documento generado en 04/08/2021 02:53:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S.

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CESAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00110-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional realizada por el apoderado de la parte demandante,<sup>1</sup> respecto del *"Cobro Administrativo Coactivo que actualmente mantiene la Regional Cesar del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en contra de INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S."*, originado en virtud de la Resolución No. 00979 del seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, expedida por la entidad demandada.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN. -

Aduce el apoderado de la parte demandante que, en *"aras de que la Pasiva no continúe causando perjuicios patrimoniales injustificados a mi Representada, ruego a su Señoría que como MEDIDA CAUTELAR, y mientras se emita una decisión de fondo que ponga fin al litigio aquí planteado, ordene suspender de manera inmediata y provisional el Cobro Administrativo Coactivo que actualmente mantiene la Regional Cesar del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en contra de INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S., debido a que ello se impide que mi Poderdante pueda participar en proceso licitatorio público alguno, lo que se traduce en la imposibilidad acceder a la adjudicación de este tipo de contratos, fuente principal para la generación de empleos e ingresos corrientes"*.<sup>2</sup>

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Mediante auto del veintiocho (28) de octubre de 2020,<sup>3</sup> se corrió traslado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CESAR, por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante.

La apoderada judicial de la demandada, descurre el traslado de la solicitud suspensión manifestando que dicha medida resulta abiertamente improcedente toda vez que la suspensión del proceso de cobro coactivo se encuentra expresamente regulada en la Resolución 1235 de 2014, artículo 37 que regula la suspensión del proceso por demanda del título ejecutivo ante el contencioso administrativo.

<sup>1</sup> Archivo # "25DemandaDefinitiva" - folio 2 del exp. electrónico.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo # "31AutoTrasladoMedidaCautelar20201028" del exp. electrónico.

Aduce que el accionante pretende por vía judicial, que se tome una determinación que es perfectamente procedente dentro del proceso de cobro que se adelanta en contra de su representada, tal cual como procede la suspensión procesal por prejudicialidad en asuntos jurisdiccional, como puede concluirse la de lectura de la norma en cita; razón por la cual lo que procede es que el accionante una vez el trámite se encuentre en la etapa indicada en el citado artículo 37 de la Ley 1235 de 2014, solicite dicha suspensión al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Finalmente, sostuvo que de la demanda, del análisis de los hechos allí narrados y de las pruebas aportadas, no se observa que allí pueda producir un perjuicio irremediable de no concederse la medida cautelar deprecada, razón por la cual estaría llamada a no prosperar dicha solicitud.

### III. CONSIDERACIONES. -

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

#### 3.1 Caso Concreto. -

En el *sub examine*, la parte demandante pretende que se suspenda de manera inmediata y provisional, el Cobro Administrativo Coactivo que asegura, actualmente mantiene el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Regional Cesar, en contra de INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S., pues – a su juicio- tal actuación impide que esta última pueda participar en proceso licitatorio público alguno, lo que se traduce en la imposibilidad acceder a la adjudicación de este tipo de contratos, fuente principal para la generación de empleos e ingresos corrientes a su favor. No obstante, no se allegó al expediente ninguna prueba siquiera sumaria de que efectivamente se inició el proceso de cobro coactivo que aduce haber desplegado la entidad demandada.

Al respecto, si bien fue aportado por la parte actora copia del Oficio No. 20-2-2020-000564 del 19 de febrero de 2020, cuyo asunto figura “Tercer Cobro Resolución FIC No. 00723 del 27 de agosto de 2019” y Oficio No. 20-2-2020-000301 del 10 de febrero de 2020, cuyo asunto figura “Segundo Cobro Resolución FIC No. 00723 del 27 de agosto de 2019” (fls. 1-2, y 3-4 del Archivo # “14Anexo” del exp. Electrónico, respectivamente), dichos documentos no significan *per se* que tal procedimiento de cobro se haya iniciado, máxime que no se observa Auto que libra mandamiento de pago o similar que acredite de manera efectiva el inicio o apertura de tal actuación administrativa.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora para la procedencia de la solicitud de suspensión provisional que aquí se estudia, no se aprecia prueba alguna que acredite la existencia del perjuicio aludido con ocasión al presunto procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo que se asegura mantiene el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Regional Cesar, motivo adicional para negar la suspensión provisional solicitada.

En efecto, tenemos que el solicitante centró su petición de medida cautelar en el inicio de un procediendo de cobro coactivo por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Regional Cesar, pero sin acompañar prueba sumaria del inicio de tal procedimiento, y sin demostrar el perjuicio irremediable que se le causaría si no se decreta la medida solicitada, esto es, sin el debido sustento normativo y probatorio.

En ese orden de ideas, como no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende establecer y tampoco se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, este se pueda configurar, mientras se emite decisión de fondo, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la cautela solicitada.

#### RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-. Continúese el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EliqeicYkT9Ek-3j6kIGbNMBBo21aIRlItjwdD2M8YKoQQ?e=U3m7Yo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EliqeicYkT9Ek-3j6kIGbNMBBo21aIRlItjwdD2M8YKoQQ?e=U3m7Yo)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 5 de agosto de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fc2f694a9291de265bad63d90db38aa211105409e71e1fc0c62bbfbd948723c**

Documento generado en 04/08/2021 02:53:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS.

DEMANDANTE: MAYERLIS QUINTERO LOBO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) -  
CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI  
(CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00170-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la parte demandada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) - CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) - CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), al momento de contestar la demanda NO propusieron excepciones previas, razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular. Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos en el traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998

En consecuencia, señálese el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 AM, para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento. Para tal efecto, por Secretaría del Despacho cítese al actor, a los demandados MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) - CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), al Defensor del Pueblo Seccional Cesar Delegado dentro de este asunto, y a la Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq9g0SdP6\\_INsCAewroxlmQBKHmTK\\_-GT0qsrvg9wELKhQ?e=B8Gw6B](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq9g0SdP6_INsCAewroxlmQBKHmTK_-GT0qsrvg9wELKhQ?e=B8Gw6B)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 05 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd1b4eb222cf22f0df9e69a4c10f11250d424fa604046008b752451937debc2**  
Documento generado en 04/08/2021 02:53:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: CELSO CAMILO DAZA REDONDO.

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00120-00.

Por haber sido corregida<sup>1</sup> y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura<sup>2</sup> el señor CELSO CAMILO DAZA REDONDO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,

<sup>1</sup> Archivos # “08” a “12” del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Demanda presentada virtualmente el día 15 de abril de 2021 ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Archivo # “05CorreoReparto20210427” del exp. Electrónico.

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido visible en archivo # "10Anexo" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EggHsTBEDnlEjs2mpIW8PZ4BFBFQoNhIYYZogfmc6k03tA?e=iXb4Cr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EggHsTBEDnlEjs2mpIW8PZ4BFBFQoNhIYYZogfmc6k03tA?e=iXb4Cr)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 05 de agosto de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Contencioso 008 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbf5d9783a253a27fa051c4922ed32f242e8edbece120a8e140fe9ecf2648**  
Documento generado en 04/08/2021 02:53:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO URIBE TUIRAN.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00200-00.

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba la conciliación extrajudicial de la referencia, apelando al principio de la economía procesal, y con el fin de acreditar la asignación básica devengada por la demandante al momento de la causación de la mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 006311 del 06 de septiembre del 2017, Oficiése a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, Certificación de los factores salariales devengados por la señora MARIA CONSUELO URIBE TUIRAN, identificada con la C.C. No. 49.653.681, como docente de la Institución Educativa San Miguel del Municipio de Aguachica (Cesar), para los años 2017 y 2018. Término máximo para dar cumplimiento de cinco (5) días.

Lo anterior, según lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación SW-012-52 del 18 de julio de 2018 proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 demandante: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, donde textualmente indicó *“Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora (...).”*

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em2ZVczCXAFAlgqxwzZEdtIBCAEOfZ-pburZNaY66PjQVg?e=DvrcDi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em2ZVczCXAFAlgqxwzZEdtIBCAEOfZ-pburZNaY66PjQVg?e=DvrcDi)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 05 de agosto de 2021. Hora 8:0 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc33debf4d49f47b75e2f135d669303f61b17dd90e50ea2d00fb42aee1f01c3d**

Documento generado en 04/08/2021 02:53:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) –  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE AGUACHICA E.S.P.A.

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00209-00.

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda que en ejercicio de la Acción Popular consagrada en la Ley 472 de 1998 instauró el señor FRAYD SEGURA ROMERO, en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA E.S.P.A., la cual será rechazada, de conformidad con las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El señor FRAYD SEGURA ROMERO, actuando en nombre propio, presenta acción popular en defensa de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. (Ley 472 de 1998 artículo 4 literal a), el acceso y la defensa a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; (Ley 472 de 1998 artículo 4 literal J), y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; (Ley 472 de 1998 artículo 4 literal m).

Por lo anterior, solicita que se ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

*“SEGUNDA: Construcción de redes de alcantarillado de aguas lluvias y de redes de alcantarillado de aguas residuales domésticas. Que se separe las aguas lluvias de las aguas negras por diferentes colectores o ALCANTARILLADO LLUVIAS, vertiendo las primeras al río magdalena que es el más cercano por la vía a gamarra cesar y las segundas en planta de tratamiento para ser arrojados posteriormente al río. En todo el Municipio de Aguachica Cesar.*

*2.1. Se les ordene efectuar las obras o actividades dirigidas a recuperar, restaurar, o reparar las condiciones del medio ambiente afectado (medidas de corrección Art. 1 Dcto. 1753/94), en consecuencia, se les ordene la construcción y puesta en marcha de sistemas de tratamientos de las aguas residuales domésticas e industriales (Plantas de tratamientos) al municipio de Aguachica Cesar, estas se realicen dentro de los predios que conforman el municipio. Construir y optimizar los sistemas de tratamiento de aguas residuales de acuerdo con el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Aguas Lluvias y Residuales. Preferiblemente en los siguientes barrios.*

*Barrio Villa de Dios  
Barrio Villa Sol*

*Barrio Floridablanca  
Barrio Romero Díaz  
Barrio Obregón  
Barrio e Idea  
Barrio las Vegas  
Barrio María Auxiliadora  
Barrio Libertador  
Barrio Villa Contry  
Barrio Villa Victoria  
Barrio Villa Irina  
Barrio Tierra Linda  
Barrio Villa Campestre  
Barrio solano Pérez  
Barrio los Halcones  
Centro De Aguachica Para Los Comerciantes  
Vía Puerto Mosquito.*

*2.2 Se les ordene efectuar la recolección municipal de los residuos líquidos, por medio de tuberías y conductos que sean separadas de las aguas lluvias y se conduzca directamente a las plantas de tratamiento; es decir se construya el sistema de alcantarillado para esta problemática, de AGUACHICA CESAR, con la observancia y el cumplimiento de las normas que existan para tal efecto. Preferiblemente en los siguientes barrios.*

*Barrio Villa de Dios  
Barrio Villa Sol  
Barrio Floridablanca  
Barrio Romero Díaz  
Barrio Obregón  
Barrio e Idea  
Barrio las Vegas  
Barrio María Auxiliadora  
Barrio Libertador  
Barrio Villa Contry  
Barrio Villa Victoria  
Barrio Villa Irina  
Barrio Tierra Linda  
Barrio Villa Campestre  
Barrio solano Pérez  
Barrio los Halcones  
Barrio Potosí  
Centro De Aguachica Para Los Comerciantes  
Vía Puerto Mosquito*

*2.3 Como propuesta de pacto, Incluir en el Proyecto del Presupuesto a presentarse el 01 de noviembre de la vigencia próxima al momento del fallo de la sentencia, a consideración del Concejo Municipal de Aguachica Cesar, las partidas presupuéstales que permitan apoyo económico y técnico a la empresa de servicios públicos municipal E.S.P.A para que esta a su vez reciba y ponga en funcionamiento las plantas de tratamiento de aguas residuales.*

*2.4 Implementación del Plan Maestro de Alcantarillado y Aguas Lluvias por parte de la Alcaldía de Aguachica Cesar.*

*2.5 Condenar a la Alcaldía de Aguachica y su empresa de Acueducto y Alcantarillado E.S.P.A. a construir de una tubería para evitar el represamiento de las aguas negras provenientes de la zona alta o barrios vecinos, al barrio villa campestre de Aguachica Cesar.*

*2.5 Se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado tomar las medidas necesarias para contener la proliferación de roedores y de animales portadores y transmisores de epidemias y enfermedades; medidas tales como la fumigación y desinsectación. Preferiblemente en los siguientes barrios.*

Barrio Villa de Dios  
Barrio Villa Sol  
Barrio Floridablanca  
Barrio Romero Díaz  
Barrio Obregón  
Barrio e ideas  
Barrio las Vegas  
Barrio María Auxiliadora  
Barrio Libertador  
Barrio Villa Contry  
Barrio Villa Victoria  
Barrio Villa Irina  
Barrio Tierra Linda  
Barrio Villa Campestre  
Barrio solano Pérez  
Barrio los Halcones  
Barrio Potosí  
Centro De Aguachica Para Los Comerciantes  
Vía Puerto Mosquito

*TERCERA: Ordenar las demás medidas que sean necesarias para proteger los Derechos e Intereses Colectivos de toda la Población de Aguachica Cesar.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA) dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por ella; por consiguiente, resulta aplicable al caso concreto lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual prevé:

*“Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)  
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso tercero indica que: *“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”*. (Subraya fuera de texto).

Al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En el presente caso, observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, pues si bien se aportó copia del derecho de

<sup>1</sup> FIs.31-34, archivo # “01DemandaAnexos” del exp. Electrónico.

petición de fecha 14 de enero de 2021 presentado por el actor ante la Alcaldía Municipal de Aguachica (fls.91-93, archivo # “01DemandaAnexos” del exp. Electrónico), éste no está encaminado a lograr la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda, sino a ordenar la realización de estudios técnicos y pruebas necesarias para identificar la causa real del problema en el sistema de vertimiento y/o alcantarillado de aguas residuales en esa municipalidad. En efecto, la petición presentada por el actor, con la cual manifiesta que agotó el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, contiene las siguientes peticiones:

### “III. PETICIÓN

*Primera. Sería el caso solicitar que se pavimente las calles y carreras como primera medida, sin embargo, hay que ser coherente, que lo primero que debe ordenarse son los estudios técnicos y pruebas necesarias para identificar la causa real del problema en el sistema de vertimiento de aguas residuales cuando llueve, solo estos estudios identificaran la problemática del alcantarillado de este sector.*

*Ahora si la entidad estima que las respectivas obras y gestiones a realizar no son de su competencia en virtud de la relación contractual vigente proceda entonces a remitírselas al competente. Sin embargo, la E.S.P.A, es una entidad del municipio. De igual forma la Alcaldía deberá estar pendiente de su ejecución y exigir su debido cumplimiento a la misma, debido a que el Estado, en este caso el municipio de Aguachica Cesar, no pierde en ningún momento la potestad de regulación, control y vigilancia sobre la prestación de los servicios públicos esenciales. En caso de duda sobre la entidad responsable y ante la urgencia manifiesta que significa una falla en el sistema de alcantarillado, la primera responsabilidad recae entonces sobre la entidad territorial.*

*Segunda. Una vez resuelta la problemática bienvenida la pavimentación de estas calles y carreras que son contadas al estrellarse con la finca.”*

De lo anterior, se tiene que el accionante en dicha petición no solicitó efectivamente ante la autoridad las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos amenazados, esto es, básicamente la “Construcción de redes de alcantarillado de aguas lluvias y de redes de alcantarillado de aguas residuales domésticas,”<sup>2</sup> respecto de los barrios indicados por el actor en la demanda, en el Municipio de Aguachica (Cesar), lo cual es el objeto de pretensión de la presente demanda. Por otra parte, tampoco alega y sustenta algún tipo de perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados, que permita prescindir de este requisito.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, señala que el juez “*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*”

Según la norma anterior, el Juez debe inadmitir la demanda cuando adolezca de los requisitos simplemente formales, sin embargo, una vez evidenciado que el requisito de procedibilidad de efectuar la reclamación ante la autoridad para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, es de fondo e imposible de subsanar porque debe realizarse antes de la presentación de la demanda y dado que en este caso el actor presume que ya se encuentra agotado con la petición que presentó ante el Municipio de Aguachica (Cesar) el día 14 de enero de 2021, en aras de evitar un posible fallo inhibitorio, no queda otra vía que rechazar la demanda.

Aunado a lo anterior, debe advertir el Despacho que el actor popular no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el haberle requerido con anterioridad a la presentación de la demanda, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

<sup>2</sup> Fl.31, archivo # “01DemandaAnexos” del exp. Electrónico.

ALCANTARILLADO DE AGUACHICA E.S.P.A. (entidad que también se señala como parte demandada dentro de este asunto), la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial. Significa lo anterior que el accionante acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA antes citado, motivo adicional para rechazar el presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por FRAYD SEGURA ROMERO, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtBIcY-CU1RAoM3NpQ4DXXwB3APqXTGnDKVPJfX83H-TUw?e=EseZVs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtBIcY-CU1RAoM3NpQ4DXXwB3APqXTGnDKVPJfX83H-TUw?e=EseZVs)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 5 de agosto de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
Juez Circuito  
Contencioso 008 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94a6ad3c7f474b20114b959653910153c842d53f6a9f983b22c22e41839a761**  
Documento generado en 04/08/2021 02:53:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>